

Bruselas, 20 de mayo de 2016
(OR. en)

8945/16

**Expediente interinstitucional:
2016/0031 (COD)**

**ENER 149
CODEC 664
IA 22**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. Ción.:	6226/16 ENER 30 CODEC 175 IE 5 + ADD 1 + ADD 2
Asunto:	Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al establecimiento de un mecanismo de intercambio de información con respecto a los acuerdos intergubernamentales y los instrumentos no vinculantes entre los Estados miembros y terceros países en el sector de la energía y por la que se deroga la Decisión n.º 994/2012/UE (primera lectura) - Orientación general

1. La Comisión presentó su propuesta el 16 de febrero de 2016. Dicha propuesta se acompañaba de una evaluación de impacto, así como de un informe¹ sobre la aplicación de la legislación vigente². La propuesta tiene por objeto remediar las carencias detectadas por la Comisión en el actual mecanismo de intercambio de información, en particular que la legislación vigente no garantiza plenamente el respeto del Derecho de la Unión (como el tercer paquete energético, el Derecho de la competencia, las normas de adjudicación de los contratos públicos) y que *en el caso de que* determinadas disposiciones de un acuerdo intergubernamental sean consideradas incompatibles con el Derecho de la Unión, es muy difícil o incluso imposible que un Estado miembro renegocie el acuerdo intergubernamental con un país tercero.

¹ Doc. 6227/16.

² Decisión n.º 994/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establece un mecanismo de intercambio de información con respecto a los acuerdos intergubernamentales entre los Estados miembros y terceros países en el sector de la energía (DO L 299 de 27.10.2012, p. 13).

Por consiguiente, en la propuesta se sugiere una rápida evaluación previa del proyecto de acuerdo intergubernamental por parte de la Comisión antes de su firma. Además, se pretende ampliar el ámbito de aplicación para incluir los instrumentos no vinculantes, como los memorándum de acuerdo, las declaraciones conjuntas, etc., porque dichos instrumentos no vinculantes podrían tener efectos similares a los acuerdos intergubernamentales. En este contexto se recuerda también que el Consejo Europeo, en sus Conclusiones de 19 y 20 de marzo de 2015, también pidió «*garantizar que todos los acuerdos relacionados con la compra de gas a suministradores exteriores cumplan plenamente la legislación de la UE, en particular reforzando la transparencia de dichos acuerdos y su compatibilidad con las disposiciones de la UE en materia de seguridad energética*»³.

2. El debate sobre la evaluación de impacto se centró en las cuestiones de la proporcionalidad y la subsidiariedad. Ello incluía calibrar el problema planteado (el número y la importancia de los acuerdos intergubernamentales no conformes) en relación con el efecto de la propuesta (contar con una evaluación previa de la Comisión) sobre los derechos soberanos de los Estados miembros de alcanzar acuerdos internacionales, pero también calibrar la carga administrativa, en comparación con los beneficios, que supondría notificar todos los acuerdos intergubernamentales. Las Delegaciones también debatieron las situaciones específicas de los Estados miembros en relación con la propuesta: algunos no alcanzan nunca acuerdos intergubernamentales o lo hacen raramente; algunos tienen más fronteras con países terceros que otros; algunos son más dependientes de proveedores externos únicos que otros; algunos tienen más capacidad de negociación que otros. Varias Delegaciones preguntaron por qué no se han empleado determinadas disposiciones previstas o permitidas por la legislación actual, como la presentación de cláusulas modelo o la opción de la Comisión de iniciar un procedimiento de infracción si se descubre que un acuerdo intergubernamental incumple el Derecho de la Unión.
3. Durante estos análisis, y a fin de alcanzar una solución transaccional, se introdujeron varias modificaciones en el texto. Las más importantes tienen por objeto:
 - destacar y aclarar la posibilidad de que la Comisión pueda aceptar acortar el periodo necesario para su evaluación previa (considerando 7 bis);
 - clarificar la distinción entre instrumentos vinculantes y no vinculantes (considerandos 10 y 10 bis);

³ Doc. EUCO 11/15, punto I, apartado 2, letra d).

- clarificar el ámbito de aplicación empleando términos más concretos (artículo 2, apartado 1);
 - limitar la evaluación previa de la Comisión a proyectos de acuerdos intergubernamentales relacionados con el gas (artículo 3, apartado 2), junto con la opción de los Estados miembros de solicitar una evaluación previa (artículo 3, apartado 2 *bis*). Esto implica que los proyectos de acuerdos intergubernamentales relativos a tipos de energía distintos del gas estarán sujetos a una evaluación *ex post* de la Comisión (artículo 6, apartado 3) tras su notificación (artículo 3, apartado 3);
 - retirar el intercambio de información relativo a instrumentos no vinculantes del texto legislativo (suprimiendo el artículo 2, apartados 3 y 4, el artículo 7 y las demás referencias en los artículos y considerandos), haciendo referencia al mismo tiempo a los acuerdos no vinculantes en el considerando 11;
 - hacer obligatorio que la Comisión elabore cláusulas modelo y directrices (artículo 9, apartado 2).
4. El Coreper, en su reunión del 18 de mayo, acordó remitir al Consejo el texto transaccional recogido en el anexo con vistas a que el Consejo alcance un acuerdo sobre una orientación general. En dicha reunión del Coreper, EL y HU manifestaron su intención de oponerse al texto transaccional propuesto para la orientación general, mientras que CY, PL, RO y SI anunciaron que seguirían reflexionando sobre sus respectivas posiciones. UK mantiene una reserva de estudio parlamentario.

Dicha orientación general plasmaría la posición provisional del Consejo en relación con esta propuesta y serviría de base para la preparación de las negociaciones con el Parlamento Europeo, cuyo inicio está previsto en otoño.

Las modificaciones en relación con el documento previo remitido al Coreper (doc. 8606/16), es decir, los cambios acordados en el Coreper, se indican en **negrita y subrayado**, y las supresiones mediante el símbolo **[]**. Las modificaciones en relación con la propuesta de la Comisión siguen indicándose en **negrita**.

5. La Comisión de Industria, Investigación y Energía (ITRE) del Parlamento Europeo empezó a estudiar formalmente la propuesta en abril (ponente: D. Zdzisław Krasnodębski, CRE), y se espera que apruebe su dictamen en octubre. El Comité Económico y Social Europeo empezará su estudio en junio, y el Comité de las Regiones ha decidido no emitir dictamen.
6. Se ruega al Consejo que, tomando nota de las posiciones individuales de las Delegaciones indicadas en el punto 4, confirme su acuerdo respecto a la orientación general recogida en el anexo.

2016/0031 (COD)

Proyecto de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa al establecimiento de un mecanismo de intercambio de información con respecto a los acuerdos intergubernamentales [] entre los Estados miembros y terceros países en el sector de la energía y por la que se deroga la Decisión n.º 994/2012/UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

[],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario⁵,

Considerando lo siguiente:

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

- (1) El correcto funcionamiento del mercado interior de la energía exige que la energía importada en la Unión se rija plenamente por las normas mediante las que se establece dicho mercado. Un mercado interior de la energía que no funcione correctamente coloca a la Unión en una situación vulnerable y desfavorable con respecto a la seguridad del abastecimiento energético y socava sus posibles beneficios para los consumidores y la industria europeos.
- (2) El objetivo de la estrategia de la Unión de la Energía, adoptada por la Comisión el 25 de febrero de 2015⁶, es facilitar a los consumidores una energía segura, sostenible, competitiva y asequible. Más concretamente, dicha estrategia, basándose en el análisis ya realizado en la Estrategia Europea de la Seguridad Energética de mayo de 2014⁷, hace hincapié en que la plena conformidad de los acuerdos sobre compra de energía de terceros países con el Derecho de la Unión es un elemento importante para garantizar la seguridad energética. En la misma línea, el Consejo Europeo, en sus conclusiones de 19 de marzo de 2015, pidió la plena conformidad con el Derecho de la UE de todos los acuerdos sobre compra de gas procedente de proveedores externos, en particular aumentando la transparencia de tales acuerdos y la compatibilidad con las disposiciones en materia de seguridad energética de la Unión.
- (3) La Decisión n.º 994/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ ha sido útil para recibir información sobre los acuerdos intergubernamentales vigentes y determinar los problemas de compatibilidad con el Derecho de la Unión que plantean.
- (4) Sin embargo, la Decisión n.º 994/2012/UE ha resultado ineficaz para garantizar la conformidad de los acuerdos intergubernamentales con el Derecho de la Unión. Esa Decisión se basa principalmente en la evaluación de los acuerdos intergubernamentales por parte de la Comisión después de haber sido celebrados por los Estados miembros con terceros países. La experiencia adquirida con su aplicación ha demostrado que tal evaluación posterior no explota plenamente las posibilidades de garantizar la conformidad de los acuerdos intergubernamentales con el Derecho de la Unión. En particular, dichos acuerdos carecen con frecuencia de cláusulas de rescisión o adaptación adecuadas que permitan a los Estados miembros adaptarlos al Derecho de la Unión en un plazo razonable. Además, dado que las posiciones de los signatarios ya se han fijado, hay una presión política para no modificar ningún aspecto del acuerdo.

⁶ COM(2015) 80.

⁷ COM(2014) 330.

⁸ DO L 299 de 27.10.2012, p. 13.

- (5) Con el fin de evitar incumplimientos del Derecho de la Unión y aumentar la transparencia, los Estados miembros deben informar lo antes posible a la Comisión de su intención de entablar negociaciones en relación con nuevos acuerdos intergubernamentales o enmiendas de acuerdos intergubernamentales []. Asimismo, debe informarse periódicamente a la Comisión sobre la marcha de las negociaciones. Por su parte, los Estados miembros deben tener la posibilidad de invitar a la Comisión a participar en calidad de observadora en las negociaciones.
- (6) Durante la negociación **[] de un acuerdo intergubernamental,** la Comisión debe tener la posibilidad de asesorar **al Estado o Estados miembros afectados** sobre el modo de evitar la incompatibilidad con el Derecho de la Unión. **[] En este marco,** la Comisión debe tener **también** la posibilidad de recordar **al Estado o Estados miembros afectados** los objetivos de la política energética de la Unión y el principio de solidaridad entre las posiciones sobre actuación de los Estados miembros y **en su caso,** las de la Unión adoptadas en Conclusiones del Consejo o del Consejo Europeo; **no obstante, esto no debe formar parte de la evaluación jurídica de la Comisión del proyecto de acuerdo intergubernamental o de enmienda. []**
- (7) Con el fin de garantizar la conformidad con el Derecho de la Unión, y **teniendo debidamente en cuenta el hecho de que actualmente los acuerdos intergubernamentales o enmiendas en el ámbito del gas son los que tienen una repercusión relativa mayor en el adecuado funcionamiento del mercado interior de la energía y en la seguridad del suministro energético de la Unión,** los Estados miembros deben notificar a la Comisión los proyectos de acuerdo intergubernamental **relativos al gas** antes de que sean jurídicamente vinculantes para las partes (notificación previa). Con un espíritu de cooperación, la Comisión debe ayudar a los Estados miembros a determinar problemas de conformidad de los proyectos de acuerdo intergubernamental o enmiendas. Los Estados miembros en cuestión estarían así mejor preparados para celebrar un acuerdo conforme con el Derecho de la Unión.

- (7 bis) La Comisión debe disponer de tiempo suficiente para realizar una evaluación de este tipo, con el fin de ofrecer la máxima seguridad jurídica posible y evitar al mismo tiempo retrasos indebidos. **La Comisión debe plantearse reducir los periodos previstos para su evaluación si resulta apropiado, en particular si un Estado miembro lo solicita o si le ha informado con detalle suficiente durante la fase de negociación, y teniendo en cuenta la medida en que el proyecto de acuerdo intergubernamental o enmienda se basa en cláusulas modelo.** Con el fin de aprovechar plenamente el apoyo de la Comisión, los Estados miembros deben abstenerse de celebrar acuerdos intergubernamentales **relacionados con el gas u otros tipos de energía en caso de que un Estado miembro haya optado por solicitar la evaluación previa de la Comisión,** hasta que la Comisión le haya informado de su evaluación. Los Estados miembros deben tomar todas las medidas necesarias para **alcanzar []** una solución satisfactoria que permita eliminar la incompatibilidad señalada.
- (8) A la luz de la estrategia de la Unión de la Energía, la transparencia con respecto a los acuerdos intergubernamentales pasados y futuros sigue siendo de la mayor importancia. Por consiguiente, los Estados miembros deben seguir notificando a la Comisión los acuerdos intergubernamentales vigentes y futuros, tanto si han entrado en vigor como si se están aplicando provisionalmente a tenor del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y los nuevos acuerdos intergubernamentales.
- (9) La Comisión debe evaluar la compatibilidad con el Derecho de la Unión de los acuerdos intergubernamentales que hayan entrado en vigor o se estén aplicando provisionalmente antes de la entrada en vigor de la presente Decisión e informar de ello a los Estados miembros. En caso de incompatibilidad, los Estados miembros deben tomar todas las medidas necesarias para **alcanzar []** una solución satisfactoria para eliminar la incompatibilidad señalada.
- (10) La presente Decisión [] debe aplicarse a los acuerdos intergubernamentales; **estos expresan, en particular por su contenido, la intención de las partes de que el acuerdo tenga fuerza vinculante, en parte o en su totalidad, independientemente de la designación formal. [] Solo deben ser notificados los acuerdos intergubernamentales referidos a la compra, el comercio, la venta, el almacenamiento o el suministro de energía en al menos un Estado miembro, o la construcción o explotación de infraestructura energética físicamente conectada al menos a un Estado miembro . []** En caso de duda, los Estados miembros deben consultar a la Comisión. En principio, los acuerdos que ya no estén vigentes o no se sigan aplicando [] no deben quedar cubiertos por [] la presente Decisión.

- (10 bis) Es la fuerza jurídicamente vinculante de un instrumento (o de una parte del mismo), y no su designación formal, lo que lo convierte en acuerdo intergubernamental o, en ausencia de dicha fuerza jurídicamente vinculante, en acuerdo no vinculante a los efectos de la presente Decisión.
- (11) Los Estados miembros establecen relaciones con terceros países no solo mediante la celebración de acuerdos intergubernamentales, sino también en forma de instrumentos no vinculantes, **que a menudo se designan formalmente con términos como «memorándum de acuerdo», «declaración conjunta», «declaración ministerial conjunta», «acción común» o «código de conducta común».** Aunque no sean jurídicamente vinculantes, dichos instrumentos pueden utilizarse para establecer un marco detallado para la infraestructura energética y el abastecimiento de energía. **¶ En aras de una mayor transparencia, los Estados miembros podrán remitir a la Comisión instrumentos no vinculantes –es decir, acuerdos jurídicamente no vinculantes entre uno o varios Estados miembros y uno o varios países terceros que establezcan condiciones para el suministro de energía o la construcción de infraestructuras energéticas, que incluyan por ejemplo interpretaciones del Derecho de la Unión– o enmiendas de dichos instrumentos no vinculantes, incluidos sus anexos; si el instrumento no vinculante o la enmienda se refieren explícitamente a otros textos, el Estado miembro también podrá remitir dichos textos.**
- (12) Los acuerdos intergubernamentales o los instrumentos no vinculantes que deban notificarse íntegramente a la Comisión sobre la base de otros actos de la Unión o que tengan por objeto cuestiones ¶ pertenecientes al ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica no deben regularse mediante la presente Decisión.
- (13) La presente Decisión no debe crear obligaciones con respecto a los acuerdos entre empresas. No obstante, los Estados miembros deben poder comunicar voluntariamente a la Comisión los acuerdos comerciales que se mencionen explícitamente en los acuerdos intergubernamentales o los instrumentos no vinculantes.

- (14) La Comisión debe poner a disposición de los demás Estados miembros en un formato electrónico seguro la información que reciba. Asimismo, debe respetar las solicitudes de los Estados miembros de que se trate como confidencial la información que le presenten. No obstante, las solicitudes de confidencialidad no deben restringir el acceso de la propia Comisión a la información confidencial, ya que debe disponer de una información exhaustiva para llevar a cabo sus evaluaciones. Incumbe a la Comisión la responsabilidad de garantizar la aplicación de la cláusula de confidencialidad. Las solicitudes de confidencialidad deben entenderse sin perjuicio del derecho de acceso a los documentos previsto en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.
- (15) Si un Estado miembro considera que un acuerdo intergubernamental **II** es confidencial, debe facilitar a la Comisión una síntesis de dicho acuerdo con objeto de que esta pueda compartirla con los demás Estados miembros.
- (16) El intercambio permanente de información sobre los acuerdos intergubernamentales a escala de la Unión debe permitir el establecimiento de las mejores prácticas. Sobre la base de esas mejores prácticas, la Comisión, **en cooperación con los Estados miembros y**, si procede, con el Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) por lo que se refiere a las políticas exteriores de la Unión, debe elaborar cláusulas modelo optativas para su utilización en los acuerdos intergubernamentales entre Estados miembros y países terceros, **así como directrices, incluida una lista de ejemplos de cláusulas que no respetan el Derecho de la Unión y que, por consiguiente, no deben emplearse.** La utilización de estas cláusulas modelo debe tener por objeto evitar los conflictos entre los acuerdos intergubernamentales y el Derecho de la Unión, en particular las normas del mercado interior de la energía y el Derecho de competencia, o con los acuerdos internacionales celebrados por la Unión. Su utilización debe ser optativa y se ha de poder adaptar su contenido a cualquier circunstancia particular.

⁹ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

- (17) Un mayor conocimiento mutuo de los acuerdos intergubernamentales ☐ nuevos y vigentes debe permitir una mayor coordinación sobre cuestiones relativas a la energía entre los Estados miembros y entre estos y la Comisión. A su vez, esta mayor coordinación debe permitir a los Estados miembros beneficiarse plenamente del peso político y económico de la Unión y permitir a la Comisión proponer soluciones para los problemas detectados en el ámbito de los acuerdos intergubernamentales.
- (18) La Comisión debe facilitar y alentar la coordinación entre los Estados miembros con vistas a reforzar el papel estratégico general de la Unión mediante un planteamiento coordinado sólido y eficaz en relación con los países productores, consumidores y de tránsito.
- (19) Dado que el objetivo de la presente Decisión, a saber, el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión con respecto a los acuerdos intergubernamentales ☐ en el sector de la energía, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a los efectos de la presente Decisión, aplicable en todos los Estados miembros, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (20) Las disposiciones de la presente Decisión deben entenderse sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Unión en materia de infracciones, ayudas públicas y competencia. En concreto, de conformidad con el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la Comisión tiene derecho a incoar un procedimiento de infracción cuando considere que un Estado miembro ha incumplido sus obligaciones con arreglo al TFUE.
- (21) **[A los tres años de la entrada en vigor de la presente Decisión]** ☐ la Comisión debe evaluar si la presente Decisión es suficiente y eficaz para garantizar la conformidad de los acuerdos intergubernamentales con el Derecho de la Unión, así como ☐ un elevado grado de coordinación ☐ entre los Estados miembros con respecto a los acuerdos intergubernamentales en el sector de la energía.

(22) Debe derogarse la Decisión n.º 994/2012/UE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece un mecanismo para el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión con respecto a los acuerdos intergubernamentales [] en el sector de la energía, con arreglo al artículo 2, con objeto de **garantizar []** el funcionamiento del mercado interior de la energía **y reforzar la seguridad del suministro energético en la Unión.**
2. La presente Decisión no se aplicará a los acuerdos intergubernamentales [] que ya estén íntegramente sujetos a otros procedimientos de notificación específicos en virtud del Derecho de la Unión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

1. «acuerdo intergubernamental»: cualquier acuerdo jurídicamente vinculante, **independientemente de su designación formal**, entre uno o varios Estados miembros y uno o varios terceros países[] **referido a:**
 - i) **la compra, comercio, venta, almacenamiento o suministro de energía en al menos un Estado miembro, o**
 - ii) **la construcción o explotación de infraestructura energética físicamente conectada al menos a un Estado miembro;**

no obstante, cuando dicho acuerdo jurídicamente vinculante abarque asimismo otras cuestiones, [] únicamente constituirán un «acuerdo intergubernamental» las disposiciones **referidas a las cuestiones relativas a la energía anteriormente mencionadas y las []** disposiciones de carácter general aplicables a ellas.

2. «acuerdo intergubernamental vigente»: un acuerdo intergubernamental que haya entrado en vigor o se esté aplicando provisionalmente antes de la entrada en vigor de la presente Decisión;

II

Artículo 3

Obligaciones en materia de notificación con respecto a los acuerdos intergubernamentales

1. En caso de que un Estado miembro se proponga entablar negociaciones con un tercer país con el fin de enmendar un acuerdo intergubernamental [] o celebrar un nuevo acuerdo intergubernamental, informará por escrito a la Comisión de su intención tan pronto como sea posible antes del inicio previsto de las negociaciones.

[] El Estado miembro en cuestión deberá mantener informada periódicamente a la Comisión sobre la marcha de las negociaciones.

2. Tan pronto como las partes hayan alcanzado un acuerdo sobre todos los elementos principales de un proyecto de acuerdo intergubernamental **relativo al gas** o de enmienda de un acuerdo intergubernamental [] **relativo al gas**, pero antes del cierre de las negociaciones oficiales, el Estado miembro afectado notificará a la Comisión el proyecto de acuerdo o enmienda, junto con sus anexos, para que realice una evaluación previa de conformidad con el artículo 5.

Cuando **dicho** proyecto de acuerdo [] o enmienda [] se refiera explícitamente a otros textos, el Estado miembro afectado presentará también dichos textos en la medida en que contengan elementos que [] **afecten a la compra, comercio, venta, almacenamiento o suministro de gas [] en al menos un Estado miembro, o a la construcción o explotación de infraestructuras de gas [] físicamente conectadas al menos a un Estado miembro.**

Además, cuando un Estado miembro esté negociando un acuerdo intergubernamental o una enmienda relativos a tipos de energía distintos del gas y haya sido incapaz, basándose en su propia evaluación, de alcanzar una conclusión firme en relación con la compatibilidad del acuerdo intergubernamental o enmienda que está negociando con el Derecho de la Unión, comunicará a la Comisión dicho proyecto de acuerdo intergubernamental o enmienda conjuntamente con todos sus anexos para una evaluación previa de conformidad con el artículo 5 tan pronto como las partes alcancen un acuerdo sobre los elementos principales del proyecto de acuerdo intergubernamental o enmienda de un acuerdo intergubernamental, pero antes del cierre de las negociaciones oficiales.

2 bis. Los Estados miembros podrán hacer uso de lo dispuesto en los dos primeros párrafos del apartado 2 para acuerdos intergubernamentales o enmiendas relacionados con tipos de energía distintos del gas.

3. Una vez ratificado el acuerdo intergubernamental o la enmienda de un acuerdo intergubernamental, el Estado miembro interesado notificará a la Comisión el acuerdo intergubernamental o la enmienda del acuerdo, incluidos sus anexos.

Cuando el acuerdo intergubernamental ratificado o la enmienda del acuerdo intergubernamental se refieran explícitamente a otros textos, el Estado miembro afectado presentará también dichos textos en la medida en que contengan elementos que **[] afecten a la compra, comercio, venta, almacenamiento o suministro de energía en al menos un Estado miembro, o a la construcción o explotación de infraestructuras energéticas físicamente conectadas al menos a un Estado miembro.**

4. La obligación de notificar a la Comisión, con arreglo a los apartados 2 y 3 no será aplicable en el caso de los acuerdos entre empresas.
5. Todas las notificaciones con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 a 3 del presente artículo **y** en el artículo 6, apartados 1 y 2 **[]**, se efectuarán mediante una aplicación web facilitada por la Comisión. Los periodos mencionados en el artículo 5, apartados 1 y 2, y en el artículo 6, apartado 3, comenzarán a correr en la fecha en la que se haya registrado en la aplicación el expediente completo de notificación.

Artículo 4

Asistencia de la Comisión

1. Cuando un Estado miembro haya comunicado a la Comisión su intención de entablar negociaciones, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, los servicios de la Comisión podrán facilitarle asesoramiento sobre cómo evitar la incompatibilidad con el Derecho de la Unión del acuerdo intergubernamental o de la enmienda de un acuerdo intergubernamental [] que se esté negociando. Ese Estado miembro también podrá solicitar la asistencia de la Comisión en las negociaciones.
2. A petición del Estado miembro interesado, o a petición de la Comisión y con el consentimiento escrito del Estado miembro interesado, la Comisión podrá participar como observadora en las negociaciones.
3. En caso de que la Comisión participe como observadora, podrá facilitar al Estado miembro interesado asesoramiento sobre el modo de evitar la incompatibilidad con el Derecho de la Unión del acuerdo intergubernamental o la enmienda que se esté negociando.

Artículo 5

Evaluación de la Comisión

1. En el plazo de seis semanas desde la fecha de notificación del proyecto completo de acuerdo intergubernamental o de la enmienda, incluidos sus anexos, con arreglo al artículo 3, apartado 2 **o 2 bis**, la Comisión informará al Estado miembro interesado de cualquier duda que pueda albergar sobre la compatibilidad del proyecto de acuerdo intergubernamental o enmienda con el Derecho de la Unión, en particular con la legislación del mercado interior de la energía y el Derecho de competencia de la Unión. A falta de una respuesta de la Comisión dentro de dicho plazo, se considerará que esta no alberga duda alguna.

2. Cuando la Comisión informe al Estado miembro interesado, de conformidad con el apartado 1, de que alberga dudas, le comunicará su dictamen sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión, en particular con la legislación del mercado interior de la energía y el Derecho de competencia del proyecto de acuerdo intergubernamental o enmienda en cuestión en el plazo de doce semanas desde la fecha de notificación mencionada en el apartado 1. A falta de dictamen de la Comisión dentro de ese plazo, se considerará que esta no plantea objeción alguna.
3. Los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 podrán prorrogarse con el acuerdo del Estado miembro interesado. Dichos plazos podrán reducirse de acuerdo con la Comisión si las circunstancias lo aconsejan.
4. El Estado miembro no podrá firmar, ratificar o aprobar el proyecto de acuerdo intergubernamental o la enmienda **en cuestión []** hasta que la Comisión le haya informado de cualquier duda con arreglo al apartado 1 o, en su caso, haya emitido su dictamen de conformidad con el apartado 2 o, a falta de una respuesta o un dictamen de la Comisión, hasta que hayan transcurrido los plazos mencionados en el apartado 1 o, en su caso, 2.

Al firmar, ratificar o aprobar un acuerdo intergubernamental o una enmienda, el Estado miembro interesado tendrá en cuenta en la mayor medida posible el dictamen de la Comisión mencionado en el apartado 2.

Artículo 6

Obligaciones de notificación y evaluación de la Comisión con respecto a acuerdos intergubernamentales vigentes y nuevos acuerdos intergubernamentales relacionados con tipos de energía distintos del gas

1. A más tardar [tres meses después de la entrada en vigor de la presente Decisión], los Estados miembros notificarán a la Comisión todos los acuerdos intergubernamentales vigentes, incluidos sus anexos y enmiendas.

Cuando el acuerdo intergubernamental vigente se refiera explícitamente a otros textos, el Estado miembro afectado presentará también dichos textos en la medida en que contengan elementos que **[] afecten a la compra, comercio, venta, almacenamiento o suministro de energía en al menos un Estado miembro, o a la construcción o explotación de infraestructuras energéticas físicamente conectadas al menos a un Estado miembro.**

La obligación de notificar a la Comisión, con arreglo al presente apartado, no será aplicable en el caso de los acuerdos entre empresas.

2. Los acuerdos intergubernamentales vigentes que ya se hayan notificado a la Comisión de conformidad con el artículo 3, apartados 1 o 5, de la Decisión n.º 994/2012/UE o con el artículo 13, apartado 6, letra a), del Reglamento (UE) n.º 994/2010 en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión se considerarán notificados a efectos del apartado 1 del presente artículo, siempre que esa notificación cumpla los requisitos de dicho apartado.
3. La Comisión evaluará los acuerdos intergubernamentales notificados de conformidad con el apartado 1 o 2, **así como los acuerdos intergubernamentales relativos a tipos de energía distintos del gas notificados de conformidad con el artículo 3, apartado 3.** Cuando, tras su primera evaluación, la Comisión albergue dudas acerca de la compatibilidad de esos acuerdos con el Derecho de la Unión, en particular con la legislación del mercado interior de la energía y el Derecho de competencia de la Unión, informará consecuentemente a los Estados miembros interesados en el plazo de nueve meses tras la notificación de esos acuerdos.

II

Artículo 8

Transparencia y confidencialidad

1. Al facilitar información a la Comisión con arreglo al artículo 3, apartados 1 a 3 **y** el artículo 6, apartado 1 **[]**, un Estado miembro podrá indicar si alguna parte de la información, comercial o de otra índole, cuya difusión pudiera dañar las actividades de las partes interesadas, debe considerarse confidencial y si la información facilitada puede compartirse con otros Estados miembros.

El Estado miembro hará esta indicación con respecto a los acuerdos vigentes mencionados en el artículo 6, apartado 2, a más tardar [tres meses después de la entrada en vigor de la presente Decisión].

2. Cuando el Estado miembro no haya indicado, con arreglo al apartado 1, que considera confidencial la información, la Comisión la pondrá a disposición de todos los demás Estados miembros en un formato electrónico seguro.
3. Cuando el Estado miembro haya indicado, con arreglo al apartado 1, que considera confidencial un acuerdo intergubernamental vigente, una enmienda de un [] acuerdo intergubernamental o [] un nuevo acuerdo intergubernamental [], pondrá a disposición una síntesis de la información presentada.

Dicha síntesis contendrá al menos la siguiente información respecto del acuerdo intergubernamental [] o enmienda en cuestión:

- (a) el objeto;
- (b) el objetivo y el ámbito de aplicación;
- (c) la duración;
- (d) las partes;
- (e) información sobre los principales elementos.

El presente apartado no se aplicará a la información presentada de conformidad con el artículo 3, apartados 1, [] 2 y **2 bis**.

4. La Comisión pondrá la síntesis mencionada en el apartado 3 a disposición de todos los demás Estados miembros en formato electrónico.
5. Las solicitudes de confidencialidad en virtud del presente artículo no restringirán el acceso de la propia Comisión a la información confidencial. La Comisión velará por que el acceso a la información confidencial esté estrictamente limitado a aquellos de sus servicios para los que sea absolutamente necesario disponer de ella.

Artículo 9

Coordinación entre los Estados miembros y por parte de la Comisión

1. La Comisión facilitará y alentará la coordinación entre los Estados miembros con objeto de:
 - a) analizar la evolución en relación con los acuerdos intergubernamentales [] y garantizar la coherencia de las relaciones exteriores de la Unión en el sector de la energía con los principales países productores, consumidores y de tránsito;
 - b) detectar los problemas comunes en relación con los acuerdos intergubernamentales [], estudiar medidas apropiadas para abordarlos y, en caso necesario, proponer soluciones;
2. **A más tardar [dos años después de la entrada en vigor de la presente Decisión] [], la Comisión, sobre la base de las mejores prácticas y previa consulta con los Estados miembros, elaborará cláusulas modelo optativas y directrices, incluida una lista de ejemplos de cláusulas que no respetan el Derecho de la Unión y que, por tanto, no deben emplearse. Dichas cláusulas modelo optativas y directrices [], en caso de aplicarse correctamente, [] aumentarían de forma significativa la conformidad de los futuros acuerdos intergubernamentales [] con el Derecho de la Unión.**

Artículo 10

Informes y revisión

1. A más tardar **[tres años después de la entrada en vigor de la presente Decisión] []**, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación de la misma al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

2. En el informe se evaluará, en particular, la medida en que la presente Decisión fomenta la conformidad de los acuerdos intergubernamentales [] con el Derecho de la Unión, así como un alto nivel de coordinación entre los Estados miembros con respecto a los acuerdos intergubernamentales []. También evaluará el efecto que la presente Decisión ha tenido en las negociaciones de los Estados miembros con terceros países, así como si el ámbito de aplicación de la presente Decisión y los procedimientos establecidos en ella son apropiados.

Artículo 11

Derogación

Queda derogada la Decisión n.º 994/2012/UE.

Artículo 12

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El presidente

Por el Consejo

El presidente